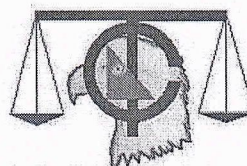




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día ¹⁴ de Septiembre de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia Nº 008477-MS-2010, caratulado **"S/CANCELACION DE FACTURA DE ARAUJO HERNANDEZ JORGE NERI, CDTE. AL MES DE ABRIL DE 2010, POR \$ 3.500,00"**: -----

En primer término fueron analizadas las actuaciones por el Sr. Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Luis A. CABALLERO, emitiendo el voto que a continuación se transcribe: "... Vienen a examen de este Vocal Contador a cargo de la Presidencia el Registro de la Gobernación de la Provincia Nº 008477-MS-2010, caratulado **"S/CANCELACION DE FACTURA DE ARAUJO HERNANDEZ JORGE NERI, CDTE. AL MES DE ABRIL DE 2010, POR \$ 3.500,00"**, a los fines de fundar mi voto:-----

En las actuaciones tramita la cancelación de la factura Nº 0002-00000162, emitida por el Dr. Jorge Neri ARAUJO HERNANDEZ el 04 de mayo de 2010, por la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500.-) en concepto de honorarios profesionales por servicios prestados al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego en el mes de abril de 2010 (fs. 2).-----

Dicha factura fue conformada por la Directora de Fiscalización Sanitaria Zona 1, Dra. Silvana BERUATTO (fs. 2 vta.) y certificada la prestación del servicio la citada directora, en cuanto manifiesta que el Dr. ARAUJO HERNANDEZ prestó los servicios facturados por treinta (30) días durante el mes de abril de 2010 (fs. 4).-- A fs. 15 obra Informe Nº 1189/10 de fecha 24 de febrero de 2010, suscripto por la Sra. Ministro de Salud de la Provincia, Dra. María Haydee GRIECO, dirigida a la Sra. Gobernadora de la Provincia, mediante la cual solicita la autorización para renovar el contrato de locación de servicios que la Provincia viene celebrando con el Dr. ARAUJO HERNANDEZ desde el año 2008.-----

Que en tal Informe la Ministro de Salud señala que *"...Con la presente contratación se reforzaría la Dirección de Fiscalización Sanitaria de Río Grande, particularmente el área de Reconocimiento Médico dado que ha aumentado considerablemente la carga de trabajo, siendo indispensable acrecentar en forma perentoria el número de profesionales destinados a esta labor, que brinda prestaciones de medicina laboral a todas la áreas de Gobierno y entes descentralizados, tendiendo a optimizar de esta manera dicha área. Asimismo cabe destacar que el apoyo a la guardia del nosocomio referenciado, ayudaría a*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

satisfacer la demanda a la comunidad de la ciudad de Río Grande...-----

En el marco de dicha solicitud la Sra. Gobernadora autoriza lo solicitado por la Sra. Ministro de Salud.-----

A fs. 17 obra Informe sin Número suscripto por la Sra. Ministro de Salud, dirigida a la Secretaría de Hacienda solicitando la autorización para cancelar el gasto en concepto de honorarios correspondientes al citado galeno por los servicios prestados durante el mes de abril de 2010; señala que el Dr. ARAUJO HERNANDEZ se vinculo contractualmente desde el año 2008 hasta el 31 de julio de 2009, señalando al respecto que la factura presentada resulta ser la última, toda vez que dicho profesional ha desistido de la celebración de un nuevo contrato que se gestionaba mediante Expte. N° 796MS/10.-----

A fs. 19 corre glosado Informe de Auditoría Interna N° 1926/10 Letra: A.I., señalando que analizadas las actuaciones no encuentra observación que formular, por lo que corresponde el traslado para la firma del instrumento legal y el pase a la Contaduría General a fin de registrar el devengado.-----

Mediante Resolución Sub. Hac. N° 1731/10 de fecha 29 de junio de 2010 (fs. 21), el Subsecretario de Hacienda C.P. Abraham Darío FARÍAS aprueba el gasto en concepto de honorarios profesionales del Dr. ARAUJO HERNANDEZ, por los servicios prestados en el mes de abril de 2010 por la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500.-) y autoriza pagar la factura "B" N° 0002-00000162.-----

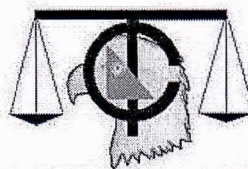
En fecha 01 de julio de 2010 el Auditor Fiscal C.P.N. Lisandro CAPANNA labra Acta de Constatación TCP N° 301/10-Adm. Central (Control Previo – Adm. Central), observando que, conforme lo señala la Sra. Ministro de Salud la contratación del galeno se viene reiterando desde el año 2008, por lo cual se observa la falta de justificación de la estricta necesidad funcional aludida en el Art. 73 de la Constitución Provincial. *"...En el caso que nos compete, queda demostrado que los servicios del contratado se torna una necesidad permanente. Asimismo se recuerda que para la justificación de la especialidad y estricta necesidad funcional aludida en el Art. 73 de la Constitución Provincial, no podrá contratarse personal que realice las tareas propias y habituales de la administración..."*.-----

Señala el Auditor que no obra en las actuaciones Contrato de Locación de Servicios firmado por el profesional mediante el cual se determinen los alcances y pautas de la contratación, observando a la vez que se verifica que no se ha dado cumplimiento a la registración presupuestaria del Gasto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1122/01 art. 31 punto 2.1.3., reglamentario de la Ley Provincial N° 495, toda vez que la afectación preventiva resulta extemporánea.-----

En fecha 19 de agosto de 2010 el Subsecretario de Control y Gestión del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Ministerio de Salud, Lic. Víctor Hugo DIAZ, emite Informe N° 5106/10 Letra M.S. dirigida al Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas, conforme las previsiones del Acuerdo Plenario N° 514/04.-----

Señala el Subsecretario de Control y Gestión que el Dr. Araujo Hernandez prestó servicios hasta el mes de abril de 2010, siendo la factura "B" N° 0002-00000162 la última tramitación de pago, y que la contratación se llevó adelante atento que, *"...ya como es de público conocimiento las vacantes para el ingreso a Planta Permanente de esta Gobernación son escasas, y por tanto se asignan teniendo en cuenta críticas razones de servicio y priorizando las especialidades con que debe contar nuestro sistema de salud para garantizar la atención de la población en las distintas problemáticas en la materia..."*.-----

Señala, en relación a las observaciones que resultan insalvables, relativas a la falta de contrato y la extemporaneidad de la afectación preventiva, que el Contrato que se encontraba en trámite quedó sin efecto por decisión del profesional.-----

Finalmente solicita que el levantamiento de las observaciones plasmadas oportunamente y se indique si las observaciones insalvables obstan la continuidad del trámite de cancelación de la factura por las prestaciones brindadas por el Dr. Araujo Hernández.-----

Mi opinión:-----

Que conforme las previsiones establecidas en Acuerdo Plenario N° 514/04 el Cuerpo Plenario de Miembros del Tribunal resulta competente para tomar intervención directa en las presentes actuaciones.-----

En tal contexto, he de manifestar en primer lugar que el carácter de insalvables de las observaciones formuladas por el Auditor Fiscal en el Acta de Control Previo N° 301/10 no obstan la continuidad del trámite de pago, atento que el servicio se prestó, según se infiere de la conformación de la factura y certificación formulada por la Dra. Silvana BERUATTO, y las previsiones del Decreto Provincial N° 1568/00.-----

No obstante ello resulta oportuno advertir al cuentadante que se advierte, y conforme lo expresan, tanto la Sra. Ministro de Salud como el Subsecretario de Control y Gestión, el Dr. Araujo Hernández prestó los servicios en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia sin que se encuentre formalizado el correspondiente contrato del cual surgen las obligaciones de las partes.-----

En tal sentido he de recordar lo dicho en el Acuerdo Plenario N° 1747 dictado en el marco de las actuaciones N° 004021-MS-2008, caratulado "S/CANCELACION FACTURA DEL DR. GOROSITO JOSE EDUARDO EN CONCEPTO DE HONORARIOS MES DE MARZO/2008" y N° 005418-MS-2008, caratulado: "S/CANCELACIÓN FACTURA DEL DR. GOROSITO JOSE EDUARDO EN



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

CONCEPTO DE HONORARIOS MEDICOS MES DE ABRIL/2008".-----

"...En efecto, conforme se puede apreciar en los expedientes bajo análisis, a la fecha de prestarse el servicio y realizarse el pago no existía contrato que vinculara a las partes ya que para poder sostener la existencia de "contrato administrativo" que obligue al Estado, se tendría que haber respetado la forma requerida por la ley que para el caso es la celebración por escrito.-----

Tal requisito se encuentra contemplado por la ley 141 que en el artículo 97 establece: "El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito e indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite. Sólo por excepción, y si las circunstancias lo permitieren, podrá utilizarse una forma distinta"; en tal línea el artículo 100 de dicho cuerpo normativo indica que: "Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente".-----

En tal sentido se ha expedido la doctrina señalando que: "El elemento forma ha adquirido una relevancia tal vez impensable tiempo atrás. Y su violación acarrea consecuencias gravísimas para el contratista en un aspecto de suma importancia para sus intereses esto es, el derecho al cobro de las prestaciones realizadas" Cuestiones de Contratos Administrativos – Ediciones RAP "La Importancia del Elemento Forma en el Contrato Administrativo" (Consecuencias de su omisión en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) Fabian O. Canda – Pagina 40-.-----

"En cuanto al elemento forma en sí, ella varía según el contrato de que se trate...En cuanto a los recaudos que debe reunir esa "forma", entendemos que la voluntad administrativa, para que pueda "nacer" a la vida jurídica y generar consecuencias legales a través de un contrato administrativo, debe forzosamente documentarse por escrito. La voluntad administrativa, entendida como un conjunto de trámites y presupuestos objetivos y subjetivos que preceden al dictado del acto, requiere la intervención de distintas personas físicas (órganos) y del cumplimiento de diversos recaudos legales tendientes a asegurar la legalidad de ese accionar. Para "unir" todos estos presupuestos es preciso que ellos sean plasmados por escrito, a fin de que al "fusionarse" constituyan la voluntad de la Administración. Por lo tanto – y a diferencia del acto administrativo -, consideramos que siempre se requiere la forma escrita (en forma simultánea a su perfeccionamiento o, excepcionalmente, con posterioridad), aún a falta de norma expresa que así lo exija. Por la misma razón, negamos la existencia de contratos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº. 2085



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO”
celebrados en caso de “silencio” de la Administración....”. Contratos
Administrativos – Ismael Farrando (h) Editorial LexisNexis Abeledo Perrot. Edición
2006. pag. 420.-----

Así se ha expedido este Tribunal mediante Resolución Plenaria Nº 34/98 de fecha
09 de septiembre de 1998 indicando en el apartado “b” del Anexo I que: “La
contratación del servicio deberá instrumentarse por escrito, con anterioridad a la
fecha de prestación de servicios...”-----

La jurisprudencia al respecto ha dicho que: “En materia de contratos públicos, al
igual que en los demás ámbitos en que se desarrolla su actividad, la
Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad,
en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes,
en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades
preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos
impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan
habilitadas para disponer sin expresa autorización legal” (Voto del Dr. E. Raúl
Zaffaroni). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL
FEDERAL [Sumarios relacionados] [Traer Fallo Completo]. (Mayoria: Highton de
Nolasco, Petracchi, Maqueda Voto: Zaffaroni Disidencia: Abstencion: Fayt,
Argibay, Lorenzetti). Sanecar S.A.C.I.F.I.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos
Aires s/. SENTENCIA del 29 de Abril de 2008.-----

En el caso bajo análisis surge que el contrato que diera sustento a la obligación a
cargo del Estado debía celebrarse por escrito, ya que si bien la Ley Territorial Nº 6
estatuye en el artículo 26 las excepciones a la obligación de contratar mediante
licitación pública, como es el presente caso, dicha norma no dispensa la forma
que debe respetar la contratación como es la celebración por escrito del contrato
conforme lo señalan las previsiones antes citadas.-----

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en el caso “Carl Chung Ching
Kao” en el cual “...sostuvo que la Ley de Contabilidad local establecía que toda
contratación que implicara entrada o salida de fondos debía efectuarse por
licitación pública. Excepcionalmente procedía la contratación directa (v.gs., para
la contratación de especialidades en la realización de ciertas obras científicas,
técnicas o artísticas), para la cual debía seguirse un trámite que no fue observado.
Tampoco se contó – dijo el tribunal – con la habilitación presupuestaria para
atender el gasto, como asimismo lo exige la ley de contabilidad. En suma,
concluyó que al no cumplirse tales formalidades faltó “un requisito esencial de su
existencia”, por lo que rechazó la acción...”. Cuestiones de Contratos
Administrativos – Ediciones RAP “La Importancia del Elemento Forma en el
Contrato Administrativo” (Consecuencias de su omisión en la Jurisprudencia de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Corte Suprema de Justicia de la Nación) Fabian O. Canda – Pagina 47-.-----

En razón de lo reseñado emerge que se efectuaron pagos sin que la administración se encontrara vinculada contractualmente ya que no se puede sostener la existencia de un contrato que obligue al Estado a actuar de la forma que lo hizo...".-----

En relación a la falta de afectación preventiva resulta oportuno advertir a la Sra. Ministro de Salud que en futuros casos deberá darse estricto cumplimiento a las previsiones de los artículos 31 y 32 de la Ley 495 y 31 punto 2.1.3. del Decreto Nº 1122/01, toda vez que conforme surge de las actuaciones mediante Resolución Sub. Hac. Nº 1731/10 se aprueba el gasto y se autoriza el pago en un mismo acto.-----

Que en relación a ello traigo a colación lo señalado en Acuerdo Plenario Nº 1751 emitido en el marco de las actuaciones Nº 003748-MO-2008, caratulado S/RENOVACIÓN DE CONTRATO DE LOCACIÓN ARQ. ROSANA QUIROGA", en el cual expuse que: "...El fundamento al mantenimiento de dicha observación y que el suscripto comparte, es que la mentada Resolución Sec. Coord. y C.G Nº 034/08 corresponde a la autorización del gasto, y no a la aprobación del mismo.-----

La doctrina dice: La ejecución de los gastos abarca un proceso de varias faces: a) el compromiso; b) el reconocimiento y liquidación; c) el ordenamiento del pago; d) el pago (Régimen Jurídico de la gestión y del control en la hacienda pública. Adolfo Atchabahian., pag. 288).-----

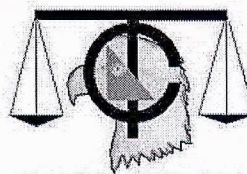
Es claro que la Resolución Nº 034/2008 tiene como objetivo la contratación directa de la Arquitecta Rosana Quiroga a fin de brindar capacitación y asistencia técnica a los beneficiarios del Barrio Kaupen de Ushuaia y no la aprobación del gasto que dicha contratación genera, pues ésto último debe ser en una etapa posterior a aquella. Así, claramente se puede diferenciar, la etapa de "autorización" del gasto de la etapa de aprobación del mismo.-----

Compartiendo el criterio formulado por la Auditora Fiscal, es la propia Ley Territorial Nº 6 la que determina las diferentes etapas en la contrataciones del Estado, diferenciándose, una primera en la que los funcionarios autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes y autoridades que son establecidas en los jurisdiccionales de compras y contrataciones aprobados mediante decretos, donde el Tribunal de Cuentas interviene en el control preventivo conforme lo normado por el art. 32 de la ley 50.-----

Con posterioridad a esta primer etapa el Tribunal de Cuentas vuelve a intervenir en el control preventivo en forma previa a la emisión de la orden de pago, pues el artículo 33 de la ley Territorial Nº 6 establece que: "Las autoridades superiores de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes".-----

Asimismo el proceso de control preventivo se encuentra establecido en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, compartiendo lo expuesto por la Auditora Fiscal y la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable y por lo tanto comparto la observación formulada en el acta de Constatación Nº 810/08, mantenida mediante Disposición de Secretaria Contable Nº 140/2008.-----

En este mismo sentido el punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/2001 establece " A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2 inc. b) y complementarios de la ley 50 y sus modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.// Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen..."-----

Que de aplicarse el criterio sustentado por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, solo se estaría controlando la etapa de "autorización" del gasto y no la de "aprobación".-----

Que en un caso similar el Tribunal de Cuentas en acuerdo Plenario Nº 1659/2008 expreso: "Por otra parte, indica el Presidente que comparte las observaciones que formula la Auditora Fiscal interviniente, respecto a que, de aceptarse la modalidad de control que se encuentra llevando adelante la Auditoría Interna, solo se estaría controlando la etapa de "autorización" del gasto y no la de "aprobación" del mismo, fases diferenciadas en el Art. 33 de la ley Territorial Nº 6 por cuanto establece que las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinaran los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes, y cuyas autoridades son las establecidas en los jurisdiccionales de compras y contrataciones aprobados mediante decretos".(Sic)....".-----

En lo que respecta a la obervación Nº 1, obrante en Acta de Constatación Nº 301/10, deviene en abstracto su tratamiento, atento lo señalado por el Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud en su Informe Nº 5106/10 Letra: M.S., en cuanto a que el Dr. Araujo Hernández dejó de prestar servicios en el mes de abril de 2010.-----

No obstante ello deviene oportuno recordar los requisitos exigidos por el artículo 73 inciso 2 de la Constitución Provincial tendientes a justificar la contratación de personal, entre los que se destaca la "estricta necesidad funcional", que colisiona con lo dicho por la Sra. Ministro de Salud en su Informe Nº 1189/10 en cuanto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

indica que: "...Con la presente contratación se reforzaría la Dirección de Fiscalización Sanitaria de Río Grande, particularmente el área de Reconocimiento Médico dado que ha aumentado considerablemente la carga de trabajo, siendo indispensable acrecentar en forma perentoria el número de profesionales destinados a esta labor, que brinda prestaciones de medicina laboral a todas las áreas de Gobierno y entes descentralizados, teniendo a optimizar de esta manera dicha área. Asimismo cabe destacar que el apoyo a la guardia del nosocomio referenciado, ayudaría a satisfacer la demanda a la comunidad de la ciudad de Río Grande..."

En razón de lo señalado es que propongo el dictado de un acto administrativo que disponga:

- 1.- Hacer saber al Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud de las observaciones insalvables, plasmadas en el Acta de Constatación N° 301/10, no obstan la continuidad del trámite.
- 2.- Advertir a la Sra. Ministro de Salud que previo a la prestación del servicio debe darse cumplimiento con los requisitos exigidos por la normativa que regula la contratación del Estado, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones por su incumplimiento y/o la persecución del perjuicios fiscal ocasionado en consecuencia, en caso de corresponder.
- 3.- Advertir a la Sra. Ministro de Salud que se deberá darse estricto cumplimiento a las normas que regulan las etapas de Ejecución del Gasto Público, conforme las previsiones de la Ley 495 y Decreto 1122/02, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones por incumplimiento en caso de reiteración de dicha conducta.
- 4.- Hacer saber a la Sra. Ministro de Salud que para futuros casos deberán observarse las previsiones del artículo 73, párrafo 2° de la Constitución Provincial en tanto se encuentra prohibida la contratación de personal temporario que no se encuentre fundamentado en razones de especialidad y "estricta necesidad funcional".
- 5.- Notificar con copia certificada del presente a la Sra. Ministro de Salud, al Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud y al Auditor Fiscal interviniente.

Es mi voto.

A continuación toma la palabra el **Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel Longhitano** señalando: "...Viene a examen de este Vocal Abogado el **Expediente del registro de la Gobernación N° 8477-MS AÑO 2010 caratulado: "S/ Cancelación de Factura de Araujo Hernandez Jorge Neri, cdte. al mes de Abril de 2010, por \$ 3.500,00"** a los fines de fundar mi voto.

Las actuaciones bajo examen ya merecieron tratamiento por parte del Vocal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Contador en ejercicio de la Presidencia de este Tribunal de Cuentas, CPN Luis A. CABALLERO, por lo que me remito a los antecedentes detallados por el mismo en honor a la brevedad.-----

En primer lugar, debo advertir que comparto el criterio vertido por el preopinante en el sentido de que las observaciones efectuadas por medio de Acta de Constatación N° 301/10 no obstan al pago de la Factura emitida por el Dr. Jorge Neri Araujo Hernández.-----

Ello en función de que la Factura emitida por el profesional en cuestión se encuentra debidamente conformada por la Directora de Fiscalización Sanitaria -Dra. Silvia Beruatto- (conf. fs. 3 vta), quien asimismo emite Constancia (fs. 4) por medio de la cual acredita que el galeno efectivamente prestó servicios durante el mes de Abril de 2010 en la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Hospital Regional de la Ciudad de Río Grande.-----

Una vez aclarado ello, cabe adentrarse al análisis de las observaciones efectuadas. Así, mediante la observación N° 1 el Auditor Fiscal C.P.N. Lisandro Capanna indica que no se encuentra debidamente acreditada la necesidad funcional dispuesta en el Art. 73 inc. 2° de la Constitución Provincial, ya que la contratación del Dr. Araujo Hernández se viene reiterando desde el Año 2008.-----

Asimismo señala que los servicios del contratado se han tornado una necesidad permanente, y que para la justificación de la especialidad y la estricta necesidad funcional aludida en el Art. 73 de la Constitución provincial, no debería contratarse personal que realice las tareas propias y habituales de la administración.-----

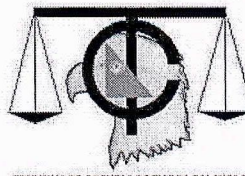
A su vez, por medio de la Observaciones N° 2 indica que debería incorporarse documental que avale lo expuesto por la Dra. Beruatto, en cuanto a la demostración de la "estricta necesidad funcional" aludida en el inc. 2° del Art. 73 de la Constitución Provincial.-----

En relación al alcance que corresponde otorgarle al mentado inc. 2° del Art. 73 de la Constitución Provincial, ya me he expedido en el marco de los Expedientes del registro de la Gobernación **N° 012383-GM AÑO 2009** caratulado: "S/ CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONAL– LICENCIADA EN PSICOLOGIA NATALIA SOLEDAD MERCADO", **N° 000326-SG AÑO 2010** caratulado: "S/ RENOVACIÓN CONTRATO SR. QUIROGA VÍCTOR", **N° 014244-ME Año 2007** caratulado: "PROMOCIÓN ECONOMICA FISCAL – SECRETARIA S/ BRIGADA DE INCENDIOS FORESTALES REF. CONTRATOS" y **N° 014814-ME Año 2007** caratulado: "PROMOCION ECONOMICA Y FISCAL–SECRETARIA S/CONTRATO DE SERVICIO DEL SR. VEGA GERMAN".-----

En dichas oportunidades he dejado sentado mi criterio en el sentido de que la incorporación de personal a planta permanente resulta una decisión que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

encuentra en cabeza de la Administración, la cual es la única con atribución suficiente para ponderar que las tareas encomendadas a personal contratado se han tornado de carácter permanente, así como para evaluar la capacidad técnica profesional de dicho personal.-----

Siguiendo con esta línea de análisis, cabe señalar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Sánchez, Carlos P. c/ Auditoría General de la Nación s/ despido" en el marco del cual el Supremo Tribunal realiza una serie de consideraciones que resultan aplicables al caso en análisis. En este orden el Supremo Tribunal indicó:-----

"El hecho de que Sánchez realizara tareas típicas de la actividad de la Auditoría General de la Nación no resulta suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una desviación de poder para encubrir, mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente. Ello así, porque la legislación nacional autoriza a la Auditoría a contratar profesionales independientes para desempeñar precisamente, este tipo de funciones..." en el marco del **programa de acción anual de control externo** que le fijen las comisiones señaladas en el art. 116, la Auditoría General de la Nación tendrá las siguientes funciones(...) Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría". Lo resaltado no es del original.-----

De todo lo cual se desprende en primer término que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de nuestro país tiene el criterio según el cual el hecho de que el personal contratado lleve a cabo tareas propias del área para la cual es contratada no implican *per se* que deba existir una relación de permanencia con los mismos.-- Sobre este punto también corresponde señalar que: **"La Corte ha reconocido que el legislador puede otorgar a la autoridad administrativa un suficiente margen de discrecionalidad para hacer frente a exigencias estacionales o excepcionales, en cantidad o cualidad, incorporando agentes que no integran los cuadros estables de la organización (Fallos 310:195), así como que las tareas del personal no permanente no requieren que imprescindiblemente difieran en naturaleza de las del resto sino que basta la transitoriedad del requerimiento, que obligue a reformar durante un período de tiempo la plantilla básica de agentes...También ha señalado que "el transcurso del tiempo no es idóneo para trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso del poder administrador". (Fallos: 310:195 y 2826; 312:245 y 1371)". (Véase punto V del dictamen de la Procuradora General de la Nación en autos: "Sánchez, Carlos P. c/ Auditoría General de la Nación").-----**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Asimismo a partir del precedente citado, surge que el "mero transcurso del tiempo" no implica necesariamente que deba modificarse la forma en virtud de la cual el personal se encuentra prestando servicios, esto es, el hecho de que se prorroguen contratos no requiere necesariamente que el personal contratado deba ser incorporado a planta permanente.-----

En cuanto al margen de discrecionalidad que el legislador deja abierto a la Administración para celebrar este tipo de contratos, puede colegirse que el precepto instituido en el Art. 73 de nuestra Constitución Provincial, no resulta un precepto prohibitivo cerrado, sino que por el contrario permite a la Administración contratar personal para el desarrollo de determinadas tareas en los casos en que se cumplimenten los requisitos de "especialidad" y "necesidad funcional".-----

De esta manera, conforme al criterio sentado por la Corte, si bien la Administración es quién determina la necesidad de incorporación de personal a la planta permanente, ello resulta una decisión que se encuentra condicionada a que el Poder Legislativo habilite con la Ley de Presupuesto el monto afectado para financiar gastos correspondientes a personal, ya que *"corresponde al Congreso autorizar anualmente el presupuesto general de gastos de la administración nacional y que toda erogación que se aparte de esos límites resulta ilegítima"*.-----

Si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos...se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente". (Lo resaltado no es del original. Autos: "Ramos, José I. c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa – A.R.A.) s/ Indemnización por despido").-----

Del análisis de los antecedentes sentados en el fallo "Sánchez" por la Corte Suprema, surge que *no puede compelerse a la Administración a que incorpore personal de planta permanente*, cuando ello se encuentra supeditado a que expresamente sea autorizado por el Poder Legislativo, mediante la pertinente Ley de Presupuesto.-----

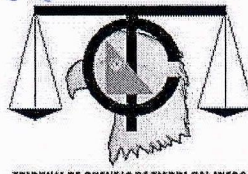
Por último cabe dejar sentado que la identidad de tareas entre el personal contratado y el personal de planta permanente, no genera la obligación *per se* para la Administración de tener que incorporar a todo el personal en planta.-----

Sin perjuicio de lo indicado, no puede dejar de señalarse que la prestación del servicio como médico en el área de Fiscalización Sanitaria del Hospital Regional de la Ciudad de Río Grande, así como la realización de guardias médicas, no resulta una tarea "extraña" al normal funcionamiento del dicho Nosocomio sino que, por el contrario, la misma resulta una prestación necesaria en forma permanente en el mismo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2085



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Así, para estos supuestos, previo a llevar a cabo una contratación resulta necesario que la Administración demuestre que efectivamente tramitó el correspondiente Concurso de antecedentes y oposiciones tendiente a incorporar a profesionales para cubrir la prestación del servicio requerido.-----

En relación a ello, cabe señalar que mediante Expediente del registro de la Gobernación N° 8477 – MS del Año 2010 caratulado: "S/ Contratación de la profesional médica STRAZZA Luciana Renata para desempeñarse en el ámbito de la Dirección de Fiscalización Sanitaria Ushuaia", tramitó una contratación con idénticas características a las de los presentes actuados.-----

En el dichas actuaciones se agregaron constancias documentales por medio de las cuales se acreditó la afectiva convocatoria de profesionales médicos para distintas áreas, entre ellas la de Medicina Laboral.-----

Por lo que al guardar relación con la contratación bajo análisis, se agregan copias de tales constancias en las presentes actuaciones.-----

Sin perjuicio de lo indicado, y tal como fuera señalado por el preopinante, el tratamiento de la cuestión ha devenido abstracta en función de la renuncia efectuada por el Dr. Araujo Hernández.-----

En relación a la Observación N° 2, se comparte el criterio sentado en cuanto a que la falta de contrato de Locación de Servicios firmado por el profesional mencionado, vulnera lo dispuesto en el Art. 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial.-----

Asimismo, se comparte lo expuesto en relación a la Observación N° 3, en cuanto a que la registración presupuestaria preventiva realizada en forma extemporánea vulnera lo establecido en el Punto 2.1.3. del Art. 31 del Decreto Provincial N° 1122/01, reglamentario de la Ley Provincial N° 495.-----

En función de lo indicado en los párrafos precedentes, adhiero al dictado del acuerdo plenario propuesto por el señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia.-----

Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros en el marco de la mayoría dispuesta en el Art. 27 de la Ley Provincial N° 50 y de las atribuciones conferidas por la misma,-----

RESUELVE-----

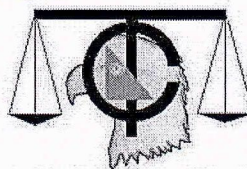
ARTÍCULO 1º.- Hacer saber al Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud de las observaciones insalvables, plasmadas en el Acta de Constatación N° 301/10, no obstan la continuidad del trámite.-----

ARTÍCULO 2º.- Advertir a la Sra. Ministro de Salud que previo a la prestación del servicio debe darse cumplimiento con los requisitos exigidos por la normativa que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2085



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

regula la contratación del Estado, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones por su incumplimiento y/o la persecución del perjuicios fiscal ocasionado en consecuencia, en caso de corresponder.-----

ARTÍCULO 3º.- Advertir a la Sra. Ministro de Salud que se deberá darse estricto cumplimiento a las normas que regulan las etapas de Ejecución del Gasto Público, conforme las previsiones de la Ley 495 y Decreto 1122/02, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones por incumplimiento en caso de reiteración de dicha conducta.-----

ARTÍCULO 4º.- Hacer saber a la Sra. Ministro de Salud que para futuros casos deberán observarse las previsiones del artículo 73, párrafo 2º de la Constitución Provincial en tanto se encuentra prohibida la contratación de personal temporario que no se encuentre fundamentado en razones de especialidad y "estricta necesidad funcional".-----

ARTÍCULO 5º.- Notificar con copia certificada del presente a la Sra. Ministro de Salud, al Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud y al Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

En virtud de las consideraciones precedentes y no habiendo otras cuestiones pendientes de tratamiento en el marco de las presentes actuaciones, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL CONTADOR, en ejercicio de la Presidencia: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, VOCAL ABOGADO: Dr. Miguel LONGHITANO.-----

ACUERDO PLENARIO N°2085 .-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia